

AUTO N°



2018030717046410617760

AUTOS

Marzo 07, 2018 17:04

Radicado 00-000760



“Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos”

CM5.01.13879

**EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL
DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación con radicado N° 004916 del 14 de febrero de 2018, la sociedad Comercializadora Internacional Estrada Velasquez y CIA S.A.S., con NIT 890.926.617-8, a través de su representante legal el señor Gonzalo Alberto Estrada del Valle, identificado con CC 70.050.490, solicitó a la Entidad Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas en las instalaciones de la bodega de la sociedad, situada en la Carrera 54 A N° 29C - 49 del municipio de Medellín, en el que la fuente receptora es el acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, en las coordenadas X: 833735.293” y Y: 1180973.017, con un caudal de descarga de 0.488 l/s, tiempo de descarga de 5 hora/día, con una frecuencia de 20 días/mes. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM5.01.13879
2. Que la caracterización actual del vertimiento corresponde a la siguiente muestra

PARÁMETROS	RESULTADO	UNIDAD
Sólidos suspendido	380	mg/L
DBO5	12.28	mg/L
DQO	95.6	mg/L
Caudal	0.488	l/s

3. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

- Solicitud tramite permiso de vertimientos.

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos - SINA.
- Nombre y localización del predio, obra o actividad.
- Tipo de flujo de la descarga.
- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social.
- Ubicación y descripción de la operación del sistema.
- Características y actividades que generan el vertimiento.
- Fuente de abastecimiento de agua.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en día por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESTRADA VELASQUEZ Y CIA S.A.S.
- Autorización de la sociedad INVERSIONES GOJA con NIT 900.082.671-8, a través del señor GONZALO ALBERTO ESTRADA DEL VALLE en calidad de representante legal, propietario de la bodega, a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESTRADA VELASQUEZ Y CIA S.A.S. con NIT 900.082.671-8 para realizar el trámite de vertimientos.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad inversiones GOJA S.A.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-162677 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur
- Concepto de Usos de Suelo expedido por la autoridad competente.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
- Costo del proyecto.

La anterior relación de documentos es una lista de chequeo de la información aportada inicialmente por la parte solicitante conforme los requisitos legales y reglamentarios, más no es una evaluación previa de su contenido; por lo tanto, ésta Autoridad Ambiental se reserva el derecho a exigir posteriormente la complementación y/o aclaración de uno o más de estos requisitos.

4. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *"por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"*, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESTRADA VELASQUEZ y CIA S.A.S., con NIT 890.926.617-8, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.674.103) consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta N° 38867 del 01 de Febrero de 2018, según soporte de recibo de caja N° 00648 del 14 de febrero del 2018, con su respectivo soporte de consignación.
5. Que de acuerdo con la providencia la Sección Primera del Consejo de Estado con Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente N° 11001-03-24-000-2011-00245-00; se

suspendió provisionalmente el parágrafo 1º artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (que no fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ser una norma suspendida por autoridad judicial), siendo inválida la excepción que dicho parágrafo contenía, atinente a no exigir permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

6. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamentado por la Resolución Ministerial 0631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los artículos 8, 75, 189, 190 y demás concordantes del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, cuando se requiera verter aguas residuales no domésticas -ARnD- a alcantarillado público por parte de una industria, comercio o servicio, se deberá contar con la correspondiente autorización emanada de la autoridad ambiental competente:

“Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).”

Artículo 132º Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 134º Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas.

(...)

d). Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e). Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.

Artículo 135º Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Artículo 136º Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”

7. Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015, consagra: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento hacerle el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimiento.
8. Que el artículo 13 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, establece: *“parámetros físicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes”*.
9. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
10. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
11. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Admitir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS para aguas residuales no domésticas-ARnD, presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESTRADA VELASQUEZ y CIA S.A.S., con NIT 890.926.617-8, a través de su representante legal el señor Gonzalo Alberto Estrada del Valle, identificado con CC 70.050.490, para la bodega ubicada en la carrera 54A N° 29C - 49 del municipio de Medellín, en la que la fuente receptora es la red de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, en las coordenadas X: 833735.293 y Y: 1180973.017, con un caudal de descarga de 0.488 l/s, tiempo de descarga de 5 hora/día, con una



frecuencia de 20 días/mes.

Artículo 2º. Declarar iniciado el trámite de vertimiento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

Artículo 3º Requerir a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESTRADA VELASQUEZ y CIA S.A.S., con NIT 890.926.617-8, para que en un término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, presente el Plano donde se identifique el origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, so pena del archivo de la solicitud, sin perjuicio de que una nueva solicitud pueda ser presentada con el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo 1. Vencido el término establecido sin que haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Artículo 4º. Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos.

Artículo 5º. El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencia, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

Artículo 6º. Informar al usuario que en cumplimiento del artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la Entidad verificará el costo del proyecto y con base en el mismo, procederá a reliquidar si es del caso, la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de

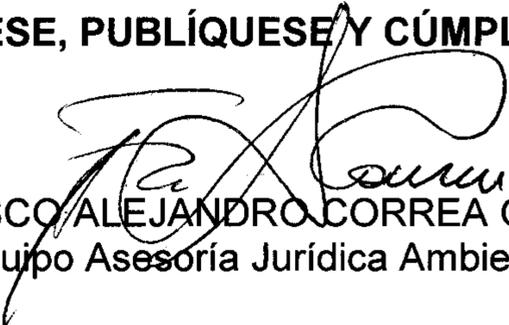
1993.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Mario Salazar Manco
Profesional Universitario - Abogado /Proyectó



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



2018030717046410617760

AUTOS

Marzo 07, 2018 17:04

Radicado 00-000760

